



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

<b>Sentencia</b>	<b>Nro. 527</b>
<b>Proceso</b>	<b>Violencia intrafamiliar</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-31-10-014-2022-00173-01</b>
<b>Denunciante</b>	Elia del Socorro Zapata García
<b>Denunciado</b>	León Antonio Loaiza Quirós
<b>Decisión</b>	Niega declaratoria de nulidad. Ordena reorganizar los expedientes y tramitarlos independientes por la etapa en la que se encuentran.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad procesal, propuesta por la apoderada de la señora Elia del Socorro Zapata García García, a partir de la Resolución Nro. 32 del 25 de febrero de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa de Medellín, en el trámite de violencia intrafamiliar de la señora Elia del Socorro Zapata García y el señor León Antonio Loaiza Quirós y que se acumuló en el radicado 2-5260-20.

Estima la togada que la acumulación de procesos ordenada por la Comisaría de Familia en la Resolución No. 32 del 25 de febrero de 2020, es constitutiva de nulidad insaneable, toda vez no se puede revivir un proceso que cuenta con sentencia en firme y confirmada por autoridad judicial, lo que evidencia una vulneración al principio procesal de cosa juzgada, legalidad, debido proceso y observancia de las normas procesales que son de orden público y, que el incidente de incumplimiento a la medida de protección frente al señor León Antonio Loaiza Quirós, debió adelantarse de forma independiente, al trámite de la denuncia presentada por él en contra de su representada, señora Elia del Socorro Zapata García. *“no puede el despacho acumular procesos como a bien le parezca, o sea, de manera caprichosa, pues tiene normas procesales que son de estricto cumplimiento y que la obligan a motivar sus decisiones dentro de un proceso jurisdiccional.”*



Expone que la autoridad administrativa debió tramitar cada uno de los incumplimientos endilgados al señor León Antonio Loaiza Quirós, *“pero nunca debió acumular un incidente con un proceso nuevo y, mucho menos, acumular un proceso terminado mediante sentencia ejecutoriada.”*.

Afirma que es improcedente que la Comisaría de Familia, continuara tramitando estos asuntos en un solo proceso acumulado.

Indica que la audiencia de fallo cuya fecha se fijó en el trámite de la denuncia realizada por el señor Loaiza Quirós, no se efectuó y no se observa en el expediente pronunciamiento de la Comisaría de Familia donde se hubiera aplazado o suspendido esta diligencia.

Manifiesta que el señor León Antonio Loaiza Quirós fue escuchado con asistencia de su apoderada y expuso unos supuestos hechos de violencia de los que fue objeto por parte de la señora Elia del Socorro Zapata García, asunto del cual no se le corrió traslado. Adujo, además, que esta denuncia es nula por haberse presentado con posterioridad al acto administrativo Nro. 32 del 25 de febrero de 2020.

Informa sobre actuaciones de la Comisaría de Familia, entre otras, mediante las Resoluciones No. 80 del 29 de septiembre y Resolución No. 143 del 02 de octubre de 2020. Se refiere a la citación a testigos y para audiencia de pruebas y fallo sin que se observe en el expediente el auto que ordena los testimonios y fijó la fecha para estas diligencias; además, que se desconocía el acta del desalojo efectuado el 18 de junio de 2021, al señor León Antonio Loaiza Quirós.

Arguye que el proceder de la autoridad administrativa se enmarca en una **“USURPACIÓN DE COMPETENCIA”**, pues la señora Comisaria está actuando contra una decisión confirmada y ejecutoriada del superior y reviviendo un proceso legalmente concluido, por tanto, según las reglas procesales, estamos frente a una causal de nulidad **insaneable**.”.



Indica que su representada, en calidad de víctima, *“no puede ser confrontada con su agresor, ni obligada a convivir con él, máxime cuando no se tiene ya un vínculo matrimonial ni patrimonial con es el caso que nos ocupa, ...”*

Agregan que la medida provisional de desalojo, debe seguir en firme, amparado por el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso y por lo tanto solicita a la Comisaría de Familia dictar un auto *“donde se indique que las medidas son definitivas, pues las mismas corresponden a un proceso terminado con sentencia de revisión.”*.

Procede el Juzgado al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

### **ANTECEDENTES**

El 27 de marzo de 2019 la señora Elia del Socorro Zapata García, presentó denuncia por Violencia Intrafamiliar en contra de su cónyuge León Antonio Loaiza Quirós, trámite que se adelantó bajo el radicado No. 2-16611-19 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa de Medellín.

El día 22 de mayo de 2019, en audiencia a la cual concurren las partes, se dictó fallo que fue favorable para la denunciante, por lo que se extendió una medida de protección definitiva para que el señor Loaiza Quirós cesara los actos de violencia en contra de la dama.

El 10 de octubre de 2019, se dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, en contra del señor León Antonio Loaiza Quirós.

El 06 de noviembre de 2019, mediante la Resolución No. 170, la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa de Medellín sancionó al señor León Antonio Loaiza Quirós, por incumplimiento a la medida de protección y le impuso la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las diligencias



fueron remitidas a la judicatura en sede de Consulta y repartidas a este Juzgado y, con el Auto Nro. 1236 del 25 de noviembre de 2019 se confirmó la decisión administrativa.

El 05 de febrero de 2020, el señor León Antonio Loaiza Quirós Loaiza Quiroz presentó ante la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa de Medellín, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge Elia del Socorro Zapata García García. En la misma fecha se admitió la medida de protección a favor del varón, con el radicado No. 2-5260-2020; se llamó a descargos a la señora Elia del Socorro Zapata García y se fijó para el día 10 de marzo siguiente, la fecha para la audiencia de fallo.

El 25 de febrero de 2020, en la diligencia de descargos, la señora Elia del Socorro Zapata García adujo la falta de veracidad en la denuncia del Señor León Antonio Loaiza Quirós, en cuanto a que existieran actos de violencia por parte de ella y narró nuevos de incumplimiento a las medidas de protección por parte de su cónyuge.

Mediante Resolución No. 32 del 25 de febrero de 2020, la Comisaría de Familia abrió segundo incidente de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor León Antonio Loaiza Quirós, se ordenó el desarchivo de los expedientes Radicado 2-16611-19 y 2-48248-19 y acumularlos al Radicado 2-5260-20 y fijó fecha para la diligencia de descargos al citado señor, entre otros.

El 04 de marzo de 2020, el señor León Antonio Loaiza Quirós rindió descargos en el trámite incidental por incumplimiento.

El día 09 de marzo del 2020 en auto No. 75, se ordenó solicitar cita de valoración para las partes en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



El día 03 de junio del 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa la fecha y hora de la cita de valoración para la señora Elia del Socorro Zapata García y el señor León Antonio Loaiza Quirós.

El día 12 de agosto de 2020, la señora Elia del Socorro Zapata García, presenta denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor León Antonio Loaiza Quirós, a quien se le debe ordenar cesar los actos violentos en contra de ella y de su nieto.

El día 29 de septiembre de 2020, la señora Elia del Socorro Zapata García, rindió declaración jurada sobre nuevos hechos de violencia intrafamiliar del señor Loaiza Quirós en su contra.

Por Resolución No. 80 del 29 de septiembre de 2020, se ordenó adicionar la medida de protección dictada el 22 de mayo de 2020, dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado 2-5260-2030, instaurado por la señora Elia del Socorro Zapata García en contra del señor León Antonio Loaiza Quirós

Se ordena al señor León Antonio Loaiza Quirós entregar copia de llaves de la residencia a la señora Elia del Socorro Zapata García y abstenerse de ejecutar actos que le impidan el libre ingreso a ese lugar.

Con memorial sin fecha, la apoderada del señor Loaiza Quirós pone en conocimiento de la Comisaría de Familia, hechos de agresión verbal, física y psicológica ocurridos el 18 de septiembre de 2020, por la señora Elia del Socorro Zapata García, en contra de su prohijado.

El 02 de octubre de 2020, se deja constancia de que la señor comisaria Sor María Benítez Cartagena, se comunicó con la señora Elia del Socorro Zapata García con el fin de indagar de si había podido ingresar a su residencia, a lo que se le informa que no ha sido posible, dado que el señor Loaiza Quirós se niega a proporcionarle llaves; se informa también que se comunicó con el Instituto Nacional de Medicina



Legal y Ciencias Forenses, para indagar sobre los dictámenes y donde le afirmaron que estos no estaban listos aun.

Mediante resolución No. 143 del 02 de octubre de 2020, se ordenó como medida de protección provisional, el desalojo del señor Loaiza Quirós de la casa de habitación que comparte con la señora Elia del Socorro Zapata García y se le cita a diligencia de descargos.

El 13 de octubre de 2020 se reciben los descargos de la señora Elia del Socorro Zapata García, frente a los hechos de violencia denunciados en su contra por el señor León Antonio Zapata García.

El 15 de octubre de 2020 se reciben descargos al señor León Antonio Zapata García, por los hechos denunciados en su contra el 12 de agosto del mismo año, por la señora Elia del Socorro Zapata García.

El día 25 de enero de 2021, por medio de auto No. 11 se concede el termino de 36 horas a fin de que el señor León Antonio Loaiza Quirós, realice el desalojo voluntario del bien inmueble. Posteriormente, con memorial sin fecha, elevó recurso de reposición y apelación del auto, recursos que se despacharon desfavorablemente con auto del 11 de febrero siguiente.

El día 28 de enero de 2021, se deja constancia de que la apoderada del señor León Antonio Loaiza Quirós, solicitó que no se realizara el desalojo del varón.

El día 08 de febrero de 2021, se incorpora informe pericial de la señora Elia del Socorro Zapata García.

El día 25 de marzo de 2021, por medio de auto No. 39 se niega la solicitud interpuesta por la abogada del señor León Antonio Loaiza Quirós y se le ordena cumplir de manera inmediata con el desalojo voluntario del inmueble.



El día 26 de marzo de 2021, en auto No. 45 por medio del cual se incorpora informe pericial del señor León Antonio Loaiza Quirós.

El día 05 de mayo de 2021, la señora Elia del Socorro Zapata García interpuso solicitud de declaratoria de nulidad procesal y ejecución de medida de desalojo, solicitud resuelta con auto No. 72 del día 07 de mayo de 2021.

En auto No. 75 del 24 de mayo de 2021, se ordenó practicar de pruebas y se fijó fecha para la audiencia de fallo. La diligencia fue cancela con auto del 31 siguiente, por comunicación enviada por la apoderada de la señora Elia del Socorro Zapata García, en virtud del artículo 8º, literal k de la Ley 1257 de 2008, de no ser confrontada con el agresor.

El día 03 de junio de 2021, se incorpora escrito de la apoderada del señor León Antonio Loaiza Quirós. donde da cuenta del recurso de apelación interpuesto ante los Jueces de Familia -Reparto.

Con fecha del 18 de junio de 2021, se observa el acta de desalojo del señor León Antonio Loaiza Quirós de la vivienda.

El 21 de junio de 2021, la apoderada de la señora Elia del Socorro Zapata García allegó memorial solicitando la declaratoria de nulidad procesal con los argumentos arriba referidos.

Con auto del 22 de junio de 2021, se canceló la fecha de la audiencia de fallo. En la misma fecha, se dispuso el traslado a los interesados del memorial de solicitud de nulidad,

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar



cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica. Por lo tanto, los procesos de violencia intrafamiliar se rigen por estas normas especiales y sus Decretos Reglamentarios.

Para el caso particular, se retoma el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, donde se precisó el trámite administrativo así:

*“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:*

<b>Medida de protección</b>	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> - <i>Relato de los hechos.</i> - <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i> - <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.</i>
<b>Trámite de la medida de protección</b>	
<i>1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	



2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:

- La intervención de las partes.
- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.
- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.
- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.

4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.

5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

#### **Trámite de verificación del cumplimiento**

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es claro entonces que frente a una solicitud de protección por violencia intrafamiliar se debe escuchar a las partes, valorar y practicar las pruebas solicitadas, siempre que tengan relación con el objeto de la investigación y los hechos concretos denunciados como fundamento de la solicitud de protección, para concluir con la declaratoria de responsabilidad en los mismos, la orden de cumplir con los tratamientos o acciones encaminadas a modificar, en lo



individual y en el entorno, los elementos identificados como factores que favorecieron la situación de violencia y el posterior seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad administrativa con la pretensión de erradicar toda forma de violencia destructiva de la paz y armonía familiar.

El trámite y las sanciones para el incumplimiento a las órdenes impartidas en un proceso de violencia intrafamiliar, por parte de quien fue declarado responsable de los hechos denunciados, está señalado por la norma especial prevista en la Ley 575 de 2000 y remite al Decreto 2591 de 1991, “en cuanto su naturaleza lo permita”.

### **CASO CONCRETO**

Como se advirtió antes las normas que rigen la violencia intrafamiliar son de carácter especial y prevalentes y solo ante un vacío se acude a otras normas, como el Decreto 2591 de 1991, “en cuanto su naturaleza lo permita” y al Código General del Proceso.

Ahora bien, las causales de nulidad procesal son taxativas y están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. La señora apoderada no formuló expresamente en su memorial cuál o cuáles invocaba, pero, en forma reiterativa se refiere a que la Comisaría de Familia no debió volver sobre el proceso genitor finalizado con sentencia, confirmada por la autoridad Judicial, donde la señora Elia del Socorro Zapata García, denunció por violencia intrafamiliar a quien para ese entonces era su cónyuge, el señor León Antonio Loaiza Quirós.

Pero si en gracia de discusión se alegara esta nulidad y se pudiera contemplar de tal manera, no podría decirse que es insaneable, puesto que la acumulación realizada en nada indica que la señora Comisaria pretendía revivir un proceso o revocar una decisión de este mismo despacho que había confirmado la sanción de multa en contra de una de las partes. La acumulación deviene en este tipo de procesos porque se requiere saber el antecedente para luego determinar la sanción a imponer, porque por decirlo



de paso, es importante señalar que la sanción está supeditada al artículo 7º de la Ley 294 de 1696, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, donde se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1696 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Dieciséis (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Dieciséis (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.*

y se destaca que la sanción está establecida en la ley y no se aplica a capricho de la víctima de que se imponga o no el arresto o no al victimario, porque las denuncias realizadas son delicadas y no son un juego ni se pueden utilizar en beneficio propio.

Ahora, se le olvida a la señora Abogada que también existe el artículo 136 que contempla el saneamiento de la nulidad, y dice:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*



3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

En el presenta caso la parte actuó posterior a esta acumulación y no la propuso oportunamente.

Y si en gracia de discusión, la abogada lo que quiso citar era el parágrafo de dicho artículo, que dice :

**“PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”*

Este no es el caso planteado, puesto que la comisaria de Familia no lo acumula para contradecir la decisión del superior porque así quedó en firme, sino para darle aplicación al mismo numeral 7° de la Ley 575 de 2000, es decir, tramitar un nuevo incidente de desacato para definir la sanción que a continuación es procedente por haber dado tramite al primero, cuya sanción aparece que fue cumplida por el obligado.

Al respecto, se hace la claridad de que justo este proceso es el fundamento del trámite incidental por incumplimiento por violencia intrafamiliar y, por ello, debe ordenarse el desarchivo del mismo, para adelantar el incidente a continuación del mismo, aunque en cuaderno separado y por esa razón el consecutivo del trámite incidental debe ser el mismo, seguido del dígito correspondiente a si es por primera o segunda vez que se da tal incumplimiento.

Este proceder de la autoridad administrativa en forma alguna implica “usurpación de competencia”, menos aún “nulidad insaneable” por “revivir un proceso legalmente concluido”, pues la actuación posterior es solo frente al trámite incidental cuyo sustento, se itera, es la decisión final y declaratoria de responsabilidad vertida en el fallo del proceso de violencia intrafamiliar,



decisión que, por demás, en la oportunidad procesal, no mereció ningún reparo de las partes.

De igual manera, no encontrando aplicable el parágrafo en esta oportunidad, es claro que la togada solicitante de la nulidad, actuó posterior a esta acumulación, tuvo intervención posterior en el proceso, actuó sin proponer oportunamente la posible nulidad por la acumulación indebida que pudo haber realizado la señora Comisaria, por tanto la nulidad fue saneada frente a la acumulación del incidente y del proceso de violencia intrafamiliar que se iniciara en contra de la señora Elia del Socorro.

No obstante lo anterior, este despacho reconoce que la acumulación realizada por la señora Comisaria del incidente de incumplimiento por parte del señor León Antonio Loaiza Quirós y del proceso de violencia intrafamiliar donde aparece como demandada la señora Elia del Socorro Zapata García, sí fue indebida, pero no para generar una nulidad insaneable, porque a pesar de que son las mismas partes, los cargos son realizados por la parte contraria, como bien lo expuso la togada apelante y se encuentran en etapas diferentes una de incidente y el otro de denuncia por primera vez en contra de la señora Elia del Socorro Zapata García, la acumulación dificulta la práctica de pruebas, de medidas y como si fuera poco, se dieron posteriormente otros hechos de violencia que cada uno denunció, ya que sus abogadas han puesto en conocimiento una serie de conductas de ambas partes totalmente reprochables, al punto que llevaron a la Comisaria a tomar medidas provisionales en pos de salvaguardar la vida y la integridad de las partes, medidas que son provisionales, de obligatorio cumplimiento, frente a las cuales las normas de violencia intrafamiliar son muy claras en que no proceden recursos y que pueden ser valoradas y evaluadas al momento de tomar la decisión de fondo para ser ratificadas o revocadas.

Y es que refiere la señora apoderada, que la Comisaría de Familia debe emitir un auto donde indique que las medidas son definitivas, ello en referencia al desalojo del señor León Antonio Loaiza Quirós, pero es de advertir que el segundo



trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, abierto en contra del señor León Antonio Loaiza Quirós, mediante la Resolución Nro. 32 del 25 de febrero de 2020, aún no ha concluido y por lo tanto, esta medida de protección, que no es definitiva, podrá ser ratificada o modificada por la autoridad administrativa al momento de fallar.

Este aspecto procedimental deberá ser corregido por la autoridad administrativa, pues la denuncia formulada por el señor León Antonio, en contra de la señora Elia del Socorro Zapata García el 05 de febrero de 2020, debe ser tramitado por cuerda separada, allegarse a él las pruebas específicas de los hechos denunciados y definirse la responsabilidad o no de la denunciada en los mismos.

Vale aclarar que, en este trámite, la señora Zapata García, no es la víctima, de ello solo se da cuenta en el fallo, por lo tanto, no puede negarse a asistir a las diligencias que convoque la Comisaría de Familia, amparada en la normativa a la que arguye su apoderada, cuando las diligencias fueron iniciadas en contra de ella.

De otro lado, no es de recibo que su representada, la señora Elia del Socorro Zapata García, denuncie hechos constitutivos de incumplimiento a medida de protección por violencia, en contra del señor León Antonio Loaiza Quirós, pero le advierta a la Comisaría de Familia que no le vaya a imponer la sanción de arresto, es la autoridad quien, conforme a la Ley y al material probatorio, quien decide la sanción aplicable.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado razón para declarar la nulidad insaneable que pretende la señora apoderada, eso sí, hay una confusión en el trámite que se imprimió y por ello, se ordenará a la señora Comisaria de Familia de la Comuna Noventa de Medellín, separar el trámite incidental en contra del señor León Antonio Loaiza Quirós y el proceso de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar que él promovió en contra de la señora Elia del Socorro Zapata García, compulsando copias de las diligencias que estime pertinentes en uno y



otro trámite, dándole el trámite respectivo, practicando las pruebas en cada caso y tomando la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Negar** la solicitud de nulidad aquí propuesta por la apoderada de la señora Elia del Socorro Zapata García, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- Ordenar** a la señora Comisaria de Familia de la Comuna Noventa de Medellín, separar el trámite incidental en contra del señor León Antonio Loaiza Quirós y el proceso de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar que él promovió en contra de la señora Elia del Socorro Zapata García, compulsando copias de las diligencias que estime pertinentes en uno y otro trámite e imprimiendo a cada uno el trámite previsto por las leyes especiales que rigen los procesos de violencia intrafamiliar.

**TERCERO.- Notificar** esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes, en la forma más expedita.

**CUARTO:** Por la Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e7346bc36afb7aa7cf3de77597a962c19bda40856afc58cb3ff51c0a8fc1a4**

Documento generado en 10/06/2022 04:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**